



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2014-PC/TC
LORETO
ELIANA MARGARITA DÍAZ
SEMINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Urviola Hani, que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eliana Margarita Díaz Seminario contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 56, su fecha 12 de septiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 43-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero de 2011.

La recurrente sustenta su demanda manifestando que mediante la Resolución Rectoral N° 1270-2005-UNAP se aprobó el dictado de la Especialización en Enfermería en Cuidados Críticos y que mediante la Resolución Rectoral N° 370-2010-UNAP se oficializó el ingreso de 25 enfermeros para seguir la citada segunda especialidad. Agrega que mediante la Resolución Directoral N° 43-2011-EPG-UNAP, la Secretaría Académica de la UNAP la declaró expedita para optar el título obtenido y ordenó la expedición de éste; sin embargo, pese al requerimiento, el Rector se muestra renuente a ello.

La institución emplazada contestó la demanda reconociendo los hechos, pero refiere que no es que las autoridades se nieguen a entregar el título exigido, sino que está en trámite la regulación de la segunda especialidad en el Reglamento de Grados y Títulos.

Con fecha 22 de enero de 2013, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, mediante resolución N° 4, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien es cierto no está reglamentada la segunda especialidad, también es cierto que ello no debe afectar los intereses de la recurrente, ya que, al momento de realizar la convocatoria, la emplazada debió prever su reglamentación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2014-PC/TC
LORETO
ELIANA MARGARITA DÍAZ
SEMINARIO

La Sala Superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento requiere no reconoce un derecho incuestionable a favor de la recurrente.

FUNDAMENTOS

Este Colegiado, en la STC N° 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia citada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha dispuesto que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria- se pueda expedir sentencia estimatoria es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:

- a) ser un mandato vigente;
- b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal;
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) ser incondicional;

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del demandante
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 43-2011-EPG-UNAP que en su parte resolutive dispone:

(...)

- "ARTÍCULO 1º.- Aprobar el expediente presentado por la señora Eliana Margarita Díaz Seminario, donde constan los siguientes documentos..."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2014-PC/TC
LORETO
ELIANA MARGARITA DÍAZ
SEMINARIO

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR a la señora Eliana Margarita Díaz Seminario expedita para optar el Título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos

- ARTÍCULO 3º.- SOLICITAR al Rector y al Consejo Universitario otorgue el título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos..."

4. Como puede advertirse, el acto administrativo mantiene un mandato vigente, ya que no se acredita que haya sido revocado, modificado o anulado; es cierto y claro, pues de su lectura se infiere de manera indudable que se debe expedir el título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos a favor de la actora; no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, porque no ha sido cuestionado por ninguna de las partes; es de ineludible y obligatorio cumplimiento; es incondicional, porque la propia resolución reconoce que la recurrente ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la obtención del referido título; y, asimismo, la resolución permite individualizar a su beneficiaria.

5. Está acreditado, además, que la recurrente, mediante documento de fecha cierta, del 31 de mayo de 2012, que corre a fojas 5 y 6, requirió previamente el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 43-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero de 2011. Por su parte la autoridad demandada no contestó la solicitud dentro de los diez días útiles siguientes a su presentación.

6. Por lo demás, el argumento de la autoridad demandada, mediante el que se ratificó en su incumplimiento bajo la excusa de que no existe un reglamento de grados y títulos, debe ser desestimado toda vez que ello no puede desconocer el derecho que la propia universidad ha reconocido a favor de la actora, más aún cuando las Resoluciones Rectorales N° 1270-2005-UNAP, de fecha 20 de junio de 2005 (de fojas 14); y N° 370-2010-UNAP, de fecha 03 de febrero de 2010 (de fojas 9), aprobaron el dictado de la Especialización en Enfermería en Cuidados Críticos y oficializaron el ingreso de 25 enfermeros para seguir la citada segunda especialidad, respectivamente; lo que supone la realización de una serie de actos para su implementación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, se ordena a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 43-2011-EPG-UNAP, de fecha 25 de enero de 2011, cuyos artículos 2º y 3º declaran a doña Eliana Margarita Díaz Seminario expedita para optar el Título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos, y se dispone que se le otorgue el título de Especialista en Enfermería en Cuidados Críticos, en el plazo de 10 días;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2014-PC/TC
LORETO
ELIANA MARGARITA DÍAZ
SEMINARIO

bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

2. Ordenar el pago de los costos del proceso, según lo previsto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

11 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2014-PC/TC
LORETO
ELIANA MARGARITA DÍAZ SEMINARIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. Tal como se advierte de autos, la presente demanda tiene por objeto el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución Directoral n.º 0043-2011-EPG-UNAP (Cfr. fojas 7), a través del cual se ha dispuesto el otorgamiento del título de Especialista en Enfermería y Cuidados Críticos.

Aunque la recurrente ha solicitado la ejecución de dicho acto administrativo, no puede soslayarse que dicho pedido no ha tenido respuesta a nivel prejurisdiccional y que, una vez admitida la presente demanda, la emplazada se ha limitado a sostener que no puede expedir dicho título debido a que ello todavía no se encuentra normado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Post Grado, el mismo que aún viene gestándose.

2. Al respecto, cabe advertir, en primer lugar, que se ha acreditado la aprobación del dictado de dicha especialidad, así como el ingreso de 25 personas a la misma; por consiguiente, la emplazada se encuentra obligada a otorgarle dicho título a quien hubiera sido admitido en dicho programa de postgrado y lo hubiera culminado satisfactoriamente, siempre que, además, cumpla con todos aquellos requerimientos que, para tal efecto, implemente autónomamente la propia universidad. En segundo lugar, es preciso añadir que, en el presente proceso, no se encuentra en discusión si la actora tiene o no el derecho a que se le entregue la mencionada titulación, en la medida que la propia emplazada ya ha reconocido tal derecho.
3. A la luz de lo antes mencionado, queda claro que la demandante tiene el derecho a que se le expida el referido título, el mismo que le ha sido negado debido a que aún no se ha implementado su emisión. Por tal razón, corresponde analizar si, a pesar de que ello no ha sido implementado, es posible emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a las reglas establecidas en la STC n.º 168-2005-PC/TC, que tienen la calidad de precedente vinculante.
4. En lo personal, no comparto lo alegado por la demandada, por cuanto supondría subordinar la procedencia de la demanda a una actuación suya, lo cual es un manifiesto contrasentido. Su propia desidia no puede beneficiarle, ni servirle para posponer indefinidamente la ejecución de lo que *motu proprio* ella misma ha decidido, como tampoco para bloquear el acceso a la justicia constitucional de la demandante; más aún si habiendo podido dejar sin efecto la mencionada resolución directoral, no lo ha hecho. Ahora bien, aunque no se puede postergar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00878-2014-PC/TC
LORETO
ELIANA MARGARITA DÍAZ SEMINARIO

indefinidamente la entrega de tal título, so pretexto de que su expedición aún no se ha implementado, tal situación resulta a todas luces irrazonable, puesto que no puede prolongarse *ad infinitum*. Aunque sin ello no es posible ordenar la entrega de dicho título, soy del parecer que la emplazada debe implementar el trámite interno para la expedición del título de Especialista en Enfermería y Cuidados Críticos.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADA** la demanda a fin de que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana cumpla con implementar la expedición del título de Especialista en Enfermería y Cuidados Críticos.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

17 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL